

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 715, expedida á favor del Sr. Frederick Allen Wheeler.

Queda registrada esta patente bajo el número 715 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina ó molino que sirve para pulverizar y mezclar minerales, semillas y otras sustancias, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Junio 95.”

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 136.

México, Junio 25 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

TÍTULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1º Desde el 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXIV.—22

Art. 2º Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de Masa llamada kilogramo será igual en peso, al peso del kilogramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3º La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas.

TITULO II.

De la implantación, verificación y conservación del sistema.

Art. 4º Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales y

conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado, con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5º La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6º Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896 todas las municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7º La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8º Los patrones de los Estados, Territorios

y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años; los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9º Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los Contratos públicos y privados.

Art. 10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TÍTULO III.

De las penas por infracciones á la ley y á sus reglamentos.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus Reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigados administrativamente con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

Art. 13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigados con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus Reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos Reglamentos.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sis-

tema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICION FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Coutolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1895.
—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Junio 25 de 1895.

NÚMERO 130.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Peiro Hermanos, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el aguardiente mezcal que elaboran en la Hacienda de Pericos, del Distrito de Mocorito, Estado de Sinaloa; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Junio 8 de 1895.—P. a. d. O. m: El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 153.—Junio 27 de 1895.

NÚMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jean Reuse, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre

de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras y perfeccionamientos que ha introducido en la máquina para hacer cigarros (puros), que ha inventado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 714, expedida á favor del Sr. Jean Reuse.

Queda registrada esta patente bajo el número 714 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras y perfeccionamientos que ha introducido en la máquina para hacer cigarros (puros), que ha inventado, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 135.

México, Junio 25 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 6 de 1895.

NÚMERO 132.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secre-

tario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, á nombre de la Compañía de vapores de la "Mala Imperial Alemana," para el servicio de correos entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso.

"Diego P. Ortigosa (rúbrica), diputado presidente.
—J. M. Couttolene (rúbrica), senador presidente.—
Victor Manuel Castillo (rúbrica), diputado secretario.
—Mariano Bárcena (rúbrica), senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, en representación de la línea de vapores de la Mala Imperial Alemana, llamada "Hamburg-Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft," han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º La Compañía de la "Mala Imperial Alemana," cuyos vapores hacen viaje entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, en los Estados Unidos Mexicanos, y los de Hamburgo (Alemania) y el Havre (Francia), se compromete á recibir en sus agencias en dichos puertos, á transportar entre los mismos y á entregar en las oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á sus agentes. Se compromete también á transportar en los mismos términos la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

Art. 2º La Compañía remitirá á la Secretaría de

Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor.

Art. 3º Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje cada mes.

Art. 4º Los agentes de la Compañía avisarán, con ocho días de anticipación, la salida de los vapores de esta línea á las Administraciones de Correos en los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 5º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas, libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Art. 6º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º En caso de que las embarcaciones de los puertos, no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo

y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

Art. 9º El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

Art. 10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

Art. 12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

Art. 14. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia no podrá alegar derecho alguno de

extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*A. Goebel*.—Rúbrica.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 11 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 29 de 1895.

NÚMERO 133.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1895.”—*República Mexicana*.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Bernardo Moebins, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la separación de metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXIV.—23

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 716, expedida á favor del Sr. Bernardo Moebens.

Queda registrada esta patente bajo el número 716 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la separación de metales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Julio 95.”

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 1.

México, Julio 6 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 9 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 14.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 134.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1895.” República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Picard, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una morteadora de café á la que denomina “Morteadora de café Carlos Picard,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada morteadora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 717, expedida á favor de el Sr. Carlos Picard.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 717 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una morteadora de café, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 2.

México, Julio 6 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 9 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Sebastián de León y Alfredo S. Uranga, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una bomba hidráulica á la que denominan "La Nuevoleonesa," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la